

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Octubre de 1884.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Arcos, de los cuales resulta:

Que instruido expediente por la Alcaldía de Espera para hacer efectivo lo que adeudaba al Pósito de aquella población José Felipe Romano, se procedió por la vía de apremio, embargándole al deudor 25 fanegas de trigo y otras tantas de cebada, de que se hizo depositario á Rafael Moreno González, y con posterioridad, mediante á que no ofrecía garantías suficientes para el cargo, se nombró para el mismo á Francisco Marin, conduciéndose el grano embargado desde el rancho de la Coronilla á la población, procediéndose después, previas las formalidades necesarias, á la venta en pública subasta de los frutos embargados.

Que á consecuencia de este hecho Rafael Moreno González, como depositario judicial de los bienes embargados á José Felipe Romano en autos ejecutivos á instancia de la testamentaria del Duque de Medinaceli, compareció ante el Juzgado en 8 de Agosto de 1883 denunciado lo ocurrido, toda vez que el grano que se había embargado por el Alcalde de Espera lo había sido antes por el Juzgado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se mandó embargar al Alcalde los bienes por valor de 1.000 pesetas para asegurar el importe de los frutos que por el mismo habían sido vendidos, que se hallaban sujetos á responsabilidades de la ejecución seguida contra Romano por la mencionada testamentaria.

Que el Alcalde acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa en 7 de Setiembre de 1883, aduciendo las razones que estimó pertinentes:

Que el Juez, en providencia de 10 del expresado mes de Setiembre, mandó suspender todo procedimiento en el asunto, comunicando á las partes el incidente de competencia; y tramitada está, dictó auto en 3 de Octubre del expresado año declarándose competente, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia, y en 3 de Noviembre siguiente dictó otro auto declarando concluso el sumario y mandando elevar las actuaciones á la Audiencia de Jerez:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á consecuencia de los vicios de que adolecía el anterior requerimiento, volvió á requerir de nuevo al Juzgado aduciendo las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que el Juzgado estimó que el Gobernador invadía las atribuciones de la Autoridad judicial, y en su consecuencia promovió el recurso de queja, elevándolo á la Audiencia, la cual desestimó su pretensión, mandando al Juez que sustanciara la competencia:

Que el Juzgado así lo hizo, y sin celebrar la vista pública dictó nuevo auto declarándose competente, alegando para ello las razones que á su vez estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el núm. 3.º, art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, según el cual es competente para conocer de las causas y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de instrucción á quien el Gobernador de la provincia requirió para que se inhibiera de conocer, sólo tiene competencia para instruir las diligencias del sumario, y carece de ella para conocer de la causa y del juicio respectivo:

2.º Que las atribuciones que la ley concede á los Jueces de instrucción para practicar las diligencias del sumario no autorizan á estos para declararse competentes ó incompetentes en un asunto cuyo conocimiento, en cuanto á la resolución y fallo del mismo, está encomendado á la Audiencia de la circunscripción:

3.º Que sólo puede conocer y resolver del incidente de competencia el Tribunal que lo tiene para conocer del fondo del asunto, y de ninguna manera aquél cuyas atribuciones se limitan á practicar las diligencias que pueden servir para el fallo de una causa:

4.º Que en tal concepto, el requerimiento del Gobernador no se ha dirigido al Tribunal que puede entender del asunto cuyo conocimiento reclama la Autoridad gubernativa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS. (1)

(Continuación.)

Art. 261. En el comercio de *cabotaje de entrada y en el de salida* incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de la Aduana ó en puntos del puerto no habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagará el cargador *de dos á cinco veces el derecho.*

2.º Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas.*

3.º Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad de mercancías extranjeras no sujetas á *marchamo*, ó españolas que no necesitan llevar el signo ó marca de fábrica, pagará el cargador *de veinticinco á cien pesetas.*

4.º Por carecer del sello de *marchamo* los géneros extranjeros sujetos á él ó por hallarse aquél alterado, pagará el dueño ó cargador *de dos á cinco veces el derecho* señalado en el Arancel, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en el último caso le pueda alcanzar.

5.º Por la falta de marca de fábrica en los géneros españoles que necesitan de este requisito, pagará el dueño *los derechos* de Arancel como si fueran extranjeros.

Esta multa podrá rebajarse hasta la quinta parte de la cuota si el interesado, al que se entregarán muestras que lleven el sello de la Administración, justifica con certificado del fabricante, visado por la Autoridad local, devolviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que están efectivamente fabricadas las mercancías en él.

6.º Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos de Arancel, ó ya españoles de los que tienen *fijados* derechos de salida, pagará el Capitán *de dos á cinco veces el derecho.*

7.º Por los mismos géneros no sujetos al pago de derechos de entrada ó salida pagará el Capitán *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas.*

8.º Por no resultar á bordo de los buques, antes de la salida, los géneros españoles ó extranjeros que constan en las facturas después de puestos los cumplidos, pagará el cargador, y en su defecto el Capitán *los derechos* correspondientes á las mercancías que falten si son extranjeras, y si españolas el de sus similares.

9.º Por no participar la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana del puerto adonde arribe, y por salir del puerto sin permiso, pagará el Capitán *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas.*

(1) Véase el BOLETIN núm. 77.

En la misma pena incurrirán el Capitán ó consignatario, según los casos, por el solo hecho de desembarcar mercancías de cualquiera clase en puntos del puerto no habilitados ó en los que lo estén careciendo de permiso de la Aduana, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

10. Por las diferencias de más en cantidad ó calidad superiores al 4 por 100 que resulten en los despachos de entrada de géneros extranjeros no susceptibles de marchamo, ó coloniales, pagará el dueño ó consignatario *dos veces el derecho* de Arancel.

11. La falta de marchamo en los géneros extranjeros ó de la marca de fábrica en los españoles cuando se exigen se castigará conforme á los números 4.º y 5.º de este artículo.

12. Las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros sujetos á marchamo, cuando conserven éste, se penarán con una multa de *veinticinco á ciento veinticinco pesetas* cuando el mínimo no exceda de los derechos de Arancel, en cuyo caso se exigirán éstos.

13. Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros españoles no sujetos al requisito ó signo de marca de fábrica, pagará *los derechos* de sus similares extranjeros.

En este caso podrán los interesados hacer la justificación de que trata el párrafo quinto de este artículo para obtener la rebaja de pena que en el mismo se establece. Las diferencias en cantidad que no lleguen al 4 por 100 no son penales.

14. Por los géneros extranjeros que se hubiesen documentado como españoles, pagará el consignatario *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel.

15. Los géneros indocumentados que resulten á bordo en el cabotaje de entrada se penarán conforme á los casos 6.º y 7.º de este artículo; pero nunca pagarán los géneros españoles menos de la quinta parte de los derechos de Arancel de sus similares.

16. Por los excesos en el peso bruto superiores al 10 por 100 que resulten en los despachos, pagará el Capitán *cinco veces el derecho de descarga*, y lo mismo pagará cuando en los cargamentos á granel resulten excesos superiores á dicho tipo, sin perjuicio de las demás multas en que puedan incurrir los géneros.

17. Si resultase ocultación en el número de toneladas de los buques que se declaren como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón *cinco veces el importe del derecho de descarga* cuyo pago hubiese tratado de eludir; debiendo también, si la ocultación apareciere en el rol, dar conocimiento á la respectiva Comandancia de Marina para los fines que correspondan.

Art. 262. En el comercio con las provincias españolas de Ultramar se incurre en falta y se paga multa en los casos y en las cantidades siguientes:

1.º Por no dar parte de la llegada de un buque, aun cuando venga en lastre, pagará el Capitán *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

2.º Por desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos no habilitados mercancías ó equipajes, pagará el Capitán una pena igual á la del párrafo anterior.

3.º Por los bultos no comprendidos en facturas que resulten á bordo del buque, si se trata de mercancías libres de derechos, se exigirá al Capitán *el correspondiente á sus similares extranjeros*; si las mercancías son coloniales sujetas al pago de derechos, pagará *dobles derechos*, y *cuatro veces* si fueren extranjeras.

4.º Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad superiores al 8 por 100 en mercancías libres pagará el consignatario *los derechos* de sus similares extranjeros, y *dobles derechos* si los tuviesen fijados en el Arancel.

5.º Por las mercancías de origen extranjero que se hubiesen documentado como de las provincias españolas de Ultramar pagará el consignatario *cuatro veces* los derechos de sus similares.

Por las diferencias de más en las mercancías extranjeras documentadas como tales en las pólizas pagará *dobles derechos*.

Si se trata de aguardientes, sólo se penarán las diferencias superiores al 10 por 100.

6.º Las diferencias de menos en mercancías libres de derechos no son penales.

7.º Las diferencias que resulten en las mercancías extranjeras ó en las de las provincias españolas de Ultramar sujetas á derechos de entrada y que excedan del 8 por 100 se penarán con el pago de *los derechos* señalados á sus similares extranjeros.

Art. 263. En la *circulación por tierra* incurrir en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por los géneros extranjeros sujetos á marchamo que se encuentren sin este requisito en los puntos

de reconocimiento pagará el dueño ó conductor *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel correspondiente.

2.º Cuando los marchamos aparezcan alterados, pagará el dueño ó conductor *de dos á diez veces el derecho*, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

3.º Por los géneros españoles sujetos á las marcas de fábrica que se encuentren sin ellas en los puntos de reconocimiento pagará el dueño ó conductor *los derechos* de Arancel de sus similares extranjeros.

Esta multa podrá ser rebajada en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se establecen para casos análogos en el comercio de cabotaje.

Art. 264. Cuando en puntos no autorizados de la zona determinada en el art. 209 se encuentren depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, pagará el dueño una multa de *mil á dos mil quinientas pesetas*, sin perjuicio de las demás penas que proceda imponer si las mercancías resultan sin los requisitos legales. (Artículo 212.)

Art. 265. Cuando en los reconocimientos que se practiquen en las *fábricas situadas en las fronteras de tierra* aparezcan existencias superiores á lo que arrojen sus libros de cuenta, pagará el dueño *de dos á diez veces* el derecho de Arancel correspondiente á dichos excesos.

Si el dueño se niega á exhibir los libros ó á dar las explicaciones oportunas, pagará además una multa de *doscientas á mil pesetas*. (Art. 212.)

CAPÍTULO III

De los procedimientos administrativos para la imposición de las multas por faltas.

Art. 266. Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimos ó terrestres que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo precedente lo participarán inmediatamente por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto haya sido cometida aquélla.

Art. 267. El Administrador, después de asegurarse de la exactitud del parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar por consecuencia de ella.

Si el interesado se conforma, se expedirá un *cargamento*, con el cual irá á hacer el pago en la Recaudación de la Aduana ó en la Tesorería de provincia, según los casos.

Art. 268. Si el interesado no se conforma, el Administrador dispondrá abrir un *expediente*, que se tramitará con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Se encabezará con el *parte* recibido por el Administrador, ó con un simple decreto si no hubiere recibido parte, cuando la falta se hubiere hecho constar por la misma Administración.

Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Interventor pondrá á continuación una *certificación* expresiva de todos los extremos conducentes á detallar la declaración á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.º Si la falta se ha cometido en una Aduana subalterna, el Administrador de ella remitirá las diligencias al de la principal de la provincia; dando conocimiento al interesado, á quien exigirá recibo de la comunicación que al efecto le dirija.

El Administrador de la Aduana principal, así respecto de las faltas que se hayan cometido en la misma como en las subalternas, después de recibidas las diligencias en que consten los hechos y en el plazo máximo de *cuarenta y ocho horas* convocará *la junta arbitral* de que trata el art. 242. Ante ella el interesado y el funcionario que denuncie ó descubra el hecho expandrán cuanto crean conveniente, y oídas las partes, la Junta resolverá en el acto por mayoría de votos si procede ó no la imposición de multa y cual haya de ser su importe con arreglo á estas Ordenanzas. Se extenderá un *acta* en que conste detalladamente los hechos y razones alegadas, y que será firmada por los concurrentes.

La Junta notificará el fallo sin demora al interesado, quien firmará la diligencia; advirtiéndosele que en el término de *cinco días* puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda por conducto del Administrador de la Aduana. Igual facultad de apelar tendrá el Interventor de la misma, en representación de la Hacienda.

Art. 269. Serán inapelables los fallos de las Juntas arbitrales cuando se refieran á incidentes en que la suma controvertida no exceda de *cien pesetas* ni se trate de calificación de mercancías.

En caso de ventilarse la calificación los fallos serán apelables, cualquiera que sea la cuantía de las multas ó derechos exigibles.

Art. 270. Las resoluciones dictadas por el Ministro serán apelables por la vía contenciosa en la forma establecida.

Art. 271. Si en algún caso la Junta arbitral considera necesario aclarar algún hecho ó examinar algún documento, podrá acordarlo suspendiendo su resolución definitiva hasta que se alleguen los datos necesarios, cuya adquisición en el plazo más breve dispondrá el Presidente.

Art. 272. Todos los expedientes en que entiendan las Juntas arbitrales deberán ser remitidos originales á la Dirección general de Aduanas para su examen y archivo y acompañar muestras cuando se trate de calificación de mercancías.

Terminado el expediente por resolución firme, podrán los interesados reclamar las muestras dentro del término de *tres meses*.

Art. 273. Si durante la tramitación de cualquier expediente administrativo conviniera al interesado retirar las mercancías ó disponer del buque á que se refiera, podrá hacerlo pagando desde luego la parte de derechos afectos á la responsabilidad en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle, siempre que no llegue á 10.000 pesetas. En el caso de llegar ó exceder de dicha suma, se sujetarán á la exención contenida en el art. 345 y *Apéndice núm. 21*.

Siempre que en una Aduana subalterna se imponga ó proteste una multa cuyo importe haya de quedar depositado, se constituirá ésta en *depósito necesario* en la Tesorería de la provincia al final del mes en que se hubiere hecho efectiva y al tiempo de realizar el ingreso de la recaudación mensual.

Si el fallo impusiera derechos ó multas mayores que los fijados en primera instancia, el interesado deberá satisfacer las diferencias.

Art. 274. Declarada por resolución que cause estado la existencia de la falta, como también la procedencia de la multa, se hará ésta efectiva sin demora, declarándose abonados los géneros ó buques detenidos si en el término de *cinco días* después de la notificación no se paga aquélla.

Esto no impedirá acudir por la vía de *recurso* contra el deudor cuando no sea suficiente el producto de los efectos vendidos á solventar su deuda, y sin que baste á impedir ni suspender el efecto de la medida cualquiera alegación del interesado.

Los Administradores darán parte á la Dirección general de quedar cumplidas las decisiones de las Juntas arbitrales ó del Ministro en el momento de haberlosido.

De todos los incidentes que ocurran en las Aduanas y cuyo conocimiento no corresponda á las Juntas arbitrales ni á las administrativas, según los casos determinados en esta sección, entenderá la Dirección general para su resolución en primera instancia, y contra sus decisiones podrán los interesados utilizar los recursos de alzada en la forma establecida.

CAPÍTULO IV

Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposición de penas en caso de delito.

Art. 275. Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que la legislación especial califica de delitos de contrabando ó de defraudación por la Renta de Aduanas, lo participarán inmediatamente por escrito á la Autoridad que corresponda. Lo será:

1.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcación se haya cometido el delito si está situada en población que tenga Juzgado de primera instancia.

2.º El Delegado de Hacienda de la provincia respectiva en todos los demás casos.

Se exceptúan de esta disposición:

1.º Las aprehensiones hechas en la provincia de Valencia, cuyo conocimiento incumbirá á la Junta administrativa reunida bajo la presidencia del Administrador de la Aduana del Grao, asistiendo el Fiscal de la Audiencia de Valencia ó quien legalmente deba sustituirle.

2.º Las que se verifiquen en el partido judicial de Valencia de Alcántara, que se juzgarán en la Aduana de Valencia de Alcántara, presidiendo la Junta el Administrador.

3.º Las que se ejecuten en el resto de la provincia de Cáceres, que se tramitarán en la Aduana de Alcántara, bajo la presidencia del Administrador de la misma.

4.º Las que tengan lugar en el territorio que comprende el campo de Gibraltar, término judicial de Al-

geciras, y las que se efectúen por buques guardacostas de la sección marítima de dicho punto.

Estas serán sometidas al fallo de la Junta reunida en la Aduana de Algeciras.

Con la excepción que resulta del párrafo anterior, los Administradores de Contribuciones y Rentas de las provincias tramitarán los expedientes de aprehensiones de tabaco y los que se refieran á tabaco juntamente con otras mercancías. En este caso, y si la Junta acuerda la imposición de multa, las mercancías serán enviadas á la Aduana para que el interesado constituya el importe de la multa en depósito gubernativo hasta su distribución definitiva; y si no lo hiciere, para la venta de los géneros por haber incurrido en abandono.

5.º Cuando se verifiquen aprehensiones de mercancías sujetas á derechos de Arancel ó al impuesto de consumos en territorio en que los Resguardos de las respectivas rentas ejerzan su vigilancia, competirá conocer del hecho á la Junta administrativa correspondiente al ramo á que pertenezcan los aprehensores.

Art. 276. Si al descubrir el delito se verifica aprehensión de los géneros con que aquel se cometió, el aprehensor ó el que lleve la dirección del servicio si fueren varios extenderá en el acto una diligencia, en la que hará constar:

1.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

2.º La filiación de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ellos haya podido adquirir.

3.º La descripción de los bultos aprehendidos; especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se conducían los efectos.

5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará *acta de aprehensión*, será firmada por el aprehensor si es uno solo, ó por el Jefe principal cuando sean varios, por el Alcalde del pueblo cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si hubiere concurrido al acto, y por dos testigos de los aprehensores.

Art. 277. El acta de aprehensión y el parte que determinan los dos artículos precedentes serán entregados al Administrador de la Aduana, á cuya disposición quedarán también los reos si los hubiere, los géneros, las caballerías y los carruajes aprehendidos, que con este fin se conducirán á la población correspondiente. En el viaje á ella desde el sitio de la aprehensión deberán los aprehensores ó la escolta que conduzca los géneros llevarlos por el camino más directo ó más seguro; y cuando hubieren de pernoctar los depositarán, según los casos, en la Aduana, en la Administración de Rentas ó á falta de una y otra en un estanco.

Art. 278. Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas y su detención se verificare sin reos ni trasportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la capital de la provincia, serán aquéllos conducidos á la Aduana ó Administración de Rentas más próxima, en donde se procederá al reconocimiento. Si el Administrador está conforme en que su valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en la misma Administración, y extendiéndose el acta se remitirá á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas para proseguir el procedimiento administrativo judicial.

Art. 279. El Administrador principal de Aduanas al recibir el parte y el acta dispondrá que se proceda al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías á presencia de los aprehensores y de los reos si los hay.

El reconocimiento será hecho por un Vista y un Auxiliar designados por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes, que se custodiarán debidamente y bajo doble inventario, uno de cuyos ejemplares será para los aprehensores.

Art. 280. Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de Aduanas las remitirá al Delegado de Hacienda, quien convocará la Junta administrativa, compuesta de las personas siguientes:

1.º El Delegado de Hacienda, Presidente.
2.º El Interventor de la Aduana.
3.º El Fiscal de la Audiencia cuando la Junta se reúna en punto donde lo haya; pudiendo éste delegar sus funciones en los Abogados del Estado si existen allí, en sus Auxiliares ó en Abogados designados por los mismos Fiscales cuando no hubiese Abogados del Estado.

4.º El Vista que designe el Administrador de la Aduana que á ser posible no será el mismo que verificó el reconocimiento.

5.º Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos, y en su defecto por el Delegado de Hacienda, y á falta de éste por el Alcalde.

En Cartagena, Gijón, Ribadeo, Vigo, Vinaroz, Alcañices y Verín serán presididas las Juntas por los Administradores de las Aduanas respectivas.

En Madrid asistirá á la Junta administrativa como Vista el funcionario que á petición del Delegado de Hacienda designe el Director general de Aduanas.

Si á la hora de celebrarse la Junta no hubiese concurrido el comerciante designado, será sustituido por un vecino de la población, nombrado en el acto por el Presidente.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oídos por la Junta, en representación de los aprehensores individuos de su cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarrán la deliberación ni el fallo.

Art. 281. Todo cuanto en los artículos inmediatamente anteriores se refiere al Administrador de Aduanas se entiende aplicable al Delegado de Hacienda de la provincia cuando corresponda á éste la instrucción del procedimiento, con las siguientes diferencias:

1.º El reconocimiento, aforo y valoración de que habla el art. 279 se practicarán por el Oficial Vista adscrito á la Administración de Contribuciones y Rentas.

2.º La Junta administrativa de que habla el artículo 280 se compondrá de las personas que siguen:

1.º El Delegado de Hacienda, Presidente.

2.º El Interventor de Hacienda.

3.º El Fiscal de la Audiencia ó el funcionario en quien delegue si por cualquier causa no existe personalmente.

4.º El Oficial Vista ó quien haga sus veces.

5.º Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos y en su defecto por el Alcalde de la población, ó un vecino de ella nombrado por el Presidente si el primero no asistiese á la hora señalada para la celebración de la Junta.

Art. 282. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo así á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, como también á los aprehensores, y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.º Si ha lugar ó no á imponer la multa de que habla el párrafo segundo del art. 240, con arreglo á la legislación vigente.

2.º Si en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Art. 283. Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Presidente pasará en el término de *veinticuatro horas* al Juez que corresponda copia literal y autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias, y si declara también que en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, serán entregados éstos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Cuando se trate de contrabando marítimo, el Juez competente es el de Marina.

Art. 284. Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, pero no haber mediado en la aprehensión circunstancias que hagan incurrir á los reos en pena personal, el Presidente pasará también en el término de *veinticuatro horas* las copias autorizadas del acta de aprehensión y de las diligencias al Juzgado que corresponda para que instruya la oportuna causa; pero dispondrá sean puestos inmediatamente en libertad los detenidos siempre que justifiquen en debida forma su personalidad, ó en otro caso queden á disposición de la Autoridad gubernativa.

Art. 285. La resolución de la Junta, relativa á la imposición de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar en el término de *quince días* por conducto del Presidente de la Junta.

Para hacer uso de este recurso es necesaria la consignación previa en depósito del importe de la multa, excepto cuando la Administración se haya incautado de los géneros aprehendidos.

Interpuesta apelación en tiempo hábil, el Presidente la elevará en el término de *cinco días* y con el expediente original á la Dirección general del ramo.

El Director hará propuesta y el Ministro resolverá.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma ordinaria, y podrá ser reclamada por la vía contencioso-administrativa.

Art. 286. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por conformidad de las partes, por el transcurso de los términos para la apelación, ó por haberse resuelto confirmando aquel fallo el Mi-

nistro ó en la vía contenciosa, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de *tercero día* aquella no fuese satisfecha.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, serán devueltos inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos ó la multa depositada.

Cuando los dueños de los tejidos ó ropas extranjeras aprehendidas por falta de marchamo hubieren satisfecho las penas que establece el art. 240, pueden pedir que se marchamen los expresados géneros. A esta operación procederán las Aduanas en los mismos términos que respecto de los de igual clase adeudados en ellas, ó bien las Delegaciones de Hacienda cuando hayan tramitado los respectivos expedientes de aprehensión.

Art. 287. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue después de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario y el de Marina no podrán conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 288. Cuando en los casos de contrabando ó de defraudación no se verifique la aprehensión material de los géneros, pero la Administración tenga medios de probar el fraude, se procederá en la forma que este capítulo establece, salvo las diferencias naturales que la falta material del cuerpo del delito produce.

(Se continuará.)

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 9 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 9 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y en la que se consulta si las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias están ó no obligadas á traducir los certificados de origen de las mercancías extranjeras de naciones convenidas que se presenten al adeudo en las Aduanas:

Resultando que la regla 5.ª de la disposición 12 del Arancel de Aduanas vigente autoriza á las personas y corporaciones que indica para que puedan traducir los indicados documentos con el fin de facilitar al comercio el medio de obtener el beneficio de los menores derechos establecidos para las mercancías de las naciones convenidas;

Y considerando que si bien las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio están legalmente autorizadas para traducir dichos certificados en obsequio del comercio, no tienen la obligación de hacerlo ni se les puede imponer este deber por tratarse de cargos honoríficos y gratuitos, como son los de Vocal de las indicadas corporaciones, y porque sería preciso el conocimiento de bastantes idiomas extranjeros;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. que la traducción de los certificados de origen de que se trata es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho y no la obligación de hacer dichas traducciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. I. para los fines consiguientes.»

Lo que esta Dirección general traslada á V.... para inteligencia del comercio y cumplimiento por la Aduana de su cargo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1884.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador de la Aduana de....

